



ANEXO A LA SOLICITUD DE MEDIACION PRESENTADA POR LA ASOCIACION DE MEDICOS DEL HOSPITAL DONOSTIA.

EXPOSICION DEL CONFLICTO:

PRIMERO.- Los médicos que prestan sus servicios en el Hospital Donostia realizan una jornada anual de 1.592 horas según Acuerdo de Regulación de Condiciones de Trabajo del personal de Osakidetza.

SEGUNDO.- Además de la jornada anual de 1592 horas, los médicos del Hospital Donostia están obligados a realizar Guardias de Presencia Física o Localizada según criterio de Gerencia sin que éstas horas sean consideradas como trabajadas y abonándose por módulos de 17 horas según pacto formalizado entre las centrales sindicales y Osakidetza, lo que se define actualmente como atención continuada.

TERCERO.- Las horas de guardia de presencia física se abonan a mitad de precio de la hora ordinaria trabajada.

CUARTO.- Que en la actualidad no se está aplicando la Directiva 93/104/CE del Consejo de fecha 23 de Noviembre de 1993, modificada por la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de Junio de 2000.

QUINTO.- La normativa comunitaria a la que se hace referencia en su artículo 2 define los conceptos de tiempo de trabajo y periodo de descanso, no existiendo artículo alguno en el que se defina los servicios de atención continuada que en la actualidad se aplican, exclusivamente, a los médicos.

SEXTO.- En base al artículo 6.1 de dicha normativa el tiempo de trabajo viene determinado por los Convenio Colectivos, de tal manera que en el

caso del personal que presta sus servicios para Osakidetza su horario es de 1.592 horas anuales.

SEPTIMO.- En base al artículo 6.2 la duración media de trabajo no puede exceder de 48 horas semanales incluidas las horas extraordinarias.

OCTAVO.- Las horas que exceden de las 1592 horas anuales (lo que equivale a 35 horas semanales, en jornada diaria de lunes a viernes de 8 a 15 horas mas 3/4 sábados al año para completar el horario anual) deberán ser siempre abonadas como horas extraordinarias no pudiendo nunca superar las 48 horas de media semanal a que se refiere la normativa comunitaria.

NOVENO.- En base al artículo 17 de la normativa comunitaria se pueden hacer excepciones a los artículos 3, 4, 5, 8 y 16.

Los artículos 3,4,5 se refieren a periodos de descansos diarios, pausas y descanso semanal. El artículo 8 se refiere a la duración de trabajo nocturno.

El 16 se refiere a los periodos de referencia y en su apartado 2 determina que el periodo máximo de referencia del tiempo de trabajo máximo semanal (48 horas) no puede exceder de Cuatro Meses, que es la excepción al artículo 6.1.

El artículo 6 que regula " La duración máxima del tiempo de trabajo semanal", en su apartado 2 no tiene excepciones, por tanto todas las horas que superen las 35 horas semanales de trabajo se considerarán como Horas Extraordinarias.

En el supuesto de que este exceso de jornada entre las 35 y 48 horas no fuera considerado como Horas Extraordinarias, los médicos superarían la jornada anual de las 1.592 horas aplicadas a todo el personal sanitario, pudiendo llegar en muchos casos a realizar una jornada de 2.256 horas anuales

Para superar la jornada de las 48 horas debe existir pacto expreso e individualizado entre las partes.(art.18 punto 1 B i)

DECIMO.- Los artículos de la Normativa comunitaria determina que las condiciones de trabajo se apliquen en base a los Convenios Colectivos , a pesar de esto tanto en dichos convenios como en la normativa europea hay excepciones que afectan de forma negativa y exclusiva al personal médico, como es el artículo 17 n.2.1 y ss. Así pues se les debería otorgar un marco jurídico que les permitiera negociar sus peculiaridades laborales y estatutarias, a realizar a través de la Asociación como órgano representativo y legalmente constituido.

Como fase previa a la resolución judicial solicitan la mediación del PRECO a fin de llegar a un acuerdo interprofesional para la solución del conflicto surgido entre el Hospital Donostia y los médicos que prestan sus servicios en el mismo.

PRETENSIONES:

1ª.- La aplicación de la Directiva Comunitaria 93/104/CE del Consejo de 23 de noviembre de 1993, modificada por la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de Junio de 2000.

2ª.- Que OSAKIDETZA debe de tener en cuenta la Directiva Comunitaria en cuanto al límite horario semanal de 48 horas de media por un periodo de referencia de 4 meses de conformidad al artículo 16.2 de la Directiva.

3ª.- Que todas las horas que superen la jornada pactada en el Acuerdo de Osakidetza, en la actualidad 1.592 horas anuales o su equivalente mensual de 35 horas semanales, sean abonadas como Horas Extraordinarias de conformidad al artículo 6.2 de la Directiva.

4ª.- En base a la normativa legal vigente y debido a las excepciones que afectan de forma negativa y exclusiva al personal médico tanto en el Acuerdo de Osakidetza como en la Directiva se les reconozca la capacidad y representatividad para negociar sus peculiaridades laborales y estatutarias, a realizar a través de la Asociación como órgano representativo y legalmente constituido.

Cuestiones que se someten a la consideración del Mediador en la Resolución que pueda dictar y que una vez confeccionada se someta a la consideración y conformidad de las partes.

Justicia que solicitan en San Sebastián a veinte de Junio de dos mil dos.

M. de Eusebio

José R. Colaterano